TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia 824/2026, de 9 de octubre de 2026
Sala de lo Social
Rec. n.º 2049/2025

SUMARIO:

Pensión de viudedad. Víctima de violencia de género a quien se le ha reconocido en su momento pensión compensatoria en el procedimiento de divorcio. *Derecho a la percepción de la cuantía íntegra de la pensión de viudedad sin que se le aplique la reducción prevista en el artículo 220.1 de la LGSS hasta la cuantía de la pensión compensatoria.* Señala el artículo 220 de la LGSS en su párrafo primero que, «en los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, concurriendo los requisitos exigidos en el artículo 219, sea o haya sido cónyuge legítimo, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho». Asimismo, señala en su párrafo segundo que «se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y esta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última». En todo caso, fija el párrafo tercero que «tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento». Es cierto que de la lectura de estos tres párrafos del artículo 220.1 de la LGSS se desprende, aparentemente, una paradoja. Si interpretáramos que el párrafo segundo condiciona al tercero, las mujeres víctimas de violencia de género que tienen reconocida la pensión compensatoria no podrían percibir pensión de viudedad en cuantía superior a ella. Resultarían más beneficiadas aquellas mujeres víctimas que no eran acreedoras de la pensión compensatoria y accedieran a la pensión de viudedad por haber acreditado ser víctimas de violencia de género. Quienes no eran acreedoras de la pensión compensatoria derivada del divorcio o separación resultarían de mejor condición que las que hubieran venido percibiéndola. En tal caso, nos encontraríamos ante una situación de trato desigual en la aplicación de una norma que afecta a ambos colectivos, sin que exista justificación suficiente para ello a la vista de la expresión «en todo caso», que debe interpretarse en el sentido de que se trata de un único colectivo: el de las mujeres viudas víctimas de violencia de género, sin que dentro de ese universo quepa diferenciación alguna. En suma, existen dos colectivos de personas beneficiarias. El primero está constituido por aquellas que antes del hecho causante de la prestación de viudedad venían percibiendo pensión compensatoria y no eran víctimas de violencia de género. El segundo universo está formado únicamente por mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de que antes del hecho causante percibieran o no la pensión compensatoria. Resulta evidente que, de la voluntad legislativa, de la redacción concreta de la norma y de la estructura de la misma, la conclusión es que el párrafo tercero contiene una norma específica para el colectivo de mujeres víctimas de violencia de género y dicha norma es diferente de las contenidas en el párrafo segundo, por lo que la limitación respecto a la cuantía no afecta al colectivo del que estamos hablando por no estar previsto en la

norma específica. En suma, las mujeres viudas víctimas de violencia de género tienen derecho a percibir la pensión de viudedad sin que su cuantía pueda ser reducida, aun cuando resulte superior a la que venían percibiendo por pensión compensatoria. Esta interpretación además es la más adecuada realizando una aplicación de la norma desde una perspectiva de género, teniendo en cuenta la actividad legislativa que tiende a proteger a dichas mujeres, muy específicamente la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Esta interpretación es coherente con las previsiones de los artículos 9.2 y 41 de la Constitución, sin que introduzca ningún elemento que perjudique al resto del colectivo de personas beneficiarias de la prestación de viudedad. Pleno. **Voto particular.** (*Vid.* STSJ de Andalucía/Granada, Sala de lo Social, de 6 de marzo de 2025, rec. núm. 465/2024, casada y anulada por esta sentencia).

PONENTE:

Doña Luisa María Gómez Garrido

Sentencia

Magistrados/as
CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA
ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
SEBASTIAN MORALO GALLEGO
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN
JUAN MANUEL SAN CRISTOBAL VILLANUEVA
ANA MARIA ORELLANA CANO
ISABEL OLMOS PARES
FELIX VICENTE AZON VILAS
RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA
LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO
T R I B U N A L S U P R E M O
Sala de lo Social
PLENO
Sentencia núm. 824/2026
Fecha de sentencia: 09/10/2026
Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA
Número del procedimiento: 2049/2025
Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria
Fecha de Votación y Fallo: 23/09/2026
Voto Particular
Ponente: Excmo. Sr. D. Félix V. Azón Vilas
Procedencia: Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito
Transcrito por: sfp Nota:
-1-
UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2049/2025
Ponente: Excmo. Sr. D. Félix V. Azón Vilas
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito
TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social PLENO
Sentencia núm. 824/2026
Excmos. Sres. y Excmas. Sras.
D.ª Concepción Rosario Ureste García, presidenta
D. Antonio V. Sempere Navarro
D. Sebastián Moralo Gallego
D. Juan Molins García-Atance
D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva
D.ª Ana María Orellana Cano
D.ª Isabel Olmos Parés
D. Félix V. Azón Vilas
D. Rafael Antonio López Parada
D.ª Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 9 de octubre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Angelica representada y asistida por el Letrado Antonio Romero Martínez, contra la sentencia nº 616/2025 dictada el 6 de marzo de 2025 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, en el recurso de suplicación núm. 465/2024, formulado contra la sentencia nº 198/2023 del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada, de fecha 19 de diciembre de 2023 , autos núm. 641/2022, que resolvió la demanda sobre pensión de viudedad interpuesta por Angelica frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

Ha comparecido en concepto de recurrido el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado y asistido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Félix V. Azón Vilas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 19 de diciembre de 2023 el Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada dictó sentencia nº 198/2023 , en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«1º.- Por Resolución del INSS de 2 de junio de 2022 se reconoció a la actora DÑA. Angelica, nacida el NUM000 de 1959, prestación de viudedad con efectos de 1 de marzo de 2022, base reguladora 1805,47 euros, porcentaje 52%, siendo la cuantía mensual a percibir la de 542,57 euros en catorce pagas.

2º. En fecha 7 de julio de 2022 presenta reclamación administrativa previa la cual resulta desestimada mediante resolución de 14 de julio de 2022. (folio 71 del expediente administrativo que se da por reproducido)

3º.- La actora contrajo matrimonio con D. Miguel Ángel el 18 de febrero de 1979 y se divorciaron en virtud de sentencia del Juzgado Mixto nº1 de Almuñecar de 3 de noviembre de 2020 en la que se acuerda el abono de pensión compensatoria a la Sra. Angelica de 600 euros. (folio 26 y ss del expediente administrativo)

4º.- La actora interpone denuncia el 20 de febrero de 2021 ante la Guardia Civil de Guadix por malos tratos habituales contra D. Miguel Ángel y mediante auto de 22 de febrero de 2021 se acuerda la adopción de orden cautelar de alejamiento durante la tramitación de las Diligencias Previas 100/2021 incoadas. (folios 61 y ss del expediente administrativo) 5º.- En la declaración como perjudicada de Dña. Angelica, a la pregunta de si ha tenido episodios de violencia física con anterioridad manifiesta que no; y a la pregunta de si ha tenido episodios de violencia psicológica con anterioridad manifiesta que sí, desde hace varios años hasta el día de hoy y nunca ha querido interponer denuncia para evitar ir a los juzgados. (folio 14 del expediente que se da por reproducido) Desde 2015 en adelante la actora fue víctima de maltrato psicológico por parte de su cónyuge D. Miguel Ángel siendo éste el verdadero motivo del divorcio.

6º.- D. Miguel Ángel fallece el 15 de febrero de 2022. (expediente administrativo)

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

«ESTIMO la demanda interpuesta y revoco la resolución administrativa impugnada debiendo reconocerse el derecho de DÑA. Angelica a percibir pensión de viudedad con todos los efectos legales inherentes en los términos del fundamento segundo último párrafo.»

SEGUNDO.

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, la cual dictó sentencia nº 616/2025 en fecha 6 de marzo de 2025, en la que consta el siguiente fallo:

«Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 DE GRANADA, en fecha 19.12.23, en Autos núm. 641/22, seguidos a instancia de Dª Maite , en reclamación sobre MATERIAS SEGURIDAD SOCIAL, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con revocación de la sentencia y en consecuencia se absuelve al demandado de las pretensiones contenidas en la demanda.»

TERCERO.

Por la representación de la demandante se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la sentencia núm. 211/2018 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de fecha 5 de julio de 2018, en el recurso de suplicación nº 201/2018..

CUARTO.

Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por la representación letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

QUINTO.

Instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente Sra. Luisa María Gómez Garrido, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 23 de junio de 2026 en la sección 1ª de esta Sala de lo Social, acto que fue suspendido, y se acordó que la deliberación, votación y fallo se hiciera en Pleno de Sala, dadas las características de la cuestión jurídica planteada y su trascendencia, fijándose para el día 23 de septiembre de 2026 la celebración de tales actos, en cuya fecha tuvo lugar la celebración del Pleno.

En dicho acto, la Magistrada Ponente Excma. Sra. Luisa María Gómez Garrido señaló que no compartía la decisión mayoritaria de la Sala y que formularía voto particular, por lo que se encomendó la redacción de la ponencia al Excmo. Sr. Félix V. Azón Vilas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Contenido y objeto del recurso. Antecedentes relevantes.

El objeto del presente recurso es determinar si una beneficiaria de pensión de viudedad víctima de violencia de género, a la que le había sido reconocida en su momento una pensión compensatoria en el procedimiento de divorcio, tiene derecho a la percepción de la cuantía íntegra de la pensión de viudedad sin que se le aplique la reducción prevista en el párrafo segundo del art. 220.1 de la LGSS, hasta la cuantía de la pensión compensatoria, cuando aquella es superior a esta, o por el contrario debe ver reducida la prestación hasta la cuantía que venía percibiendo como pensión compensatoria.

SEGUNDO. Principales normas aplicables.

La resolución del presente recurso exige el examen, además de las previsiones constitucionales, de las diferentes normas cuyo contenido, en la parte que interesa, pasamos a reproducir y que en lo esencial se limita al Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que establece:

«Artículo 220. Pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

1. En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, concurriendo los requisitos en cada caso exigidos en el artículo 219, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y esta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho».

TERCERO. Elementos relevantes del proceso.

1. Se presentó demanda por Angelica contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (en adelante, INSS) en reclamación sobre la cuantía de la pensión de viudedad, que le había sido reconocida en valor equivalente a la pensión compensatoria que venía percibiendo del causante fallecido y derivada del divorcio que disolvió su matrimonio: fue reducida porque la cuantía de la pensión compensatoria era inferior a la de la pensión de viudedad que correspondía por la simple aplicación del porcentaje previsto por la norma aplicable.

2. El Juzgado de lo Social 6 de Granada dictó sentencia 198/2023, estimatoria de la pretensión, en Autos 641/2022; la parte dispositiva señala:

«Estimo la demanda interpuesta y revoco la resolución administrativa impugnada debiendo reconocerse el derecho de (la demandante) a percibir pensión de viudedad con todos los efectos legales inherentes en los términos del fundamento segundo último párrafo».

En el último párrafo del Fundamento de Derecho (en adelante, FD) segundo explica que «Se estima, en consecuencia, la demanda interpuesta por entender que la resolución administrativa impugnada no es conforme a Derecho, debiendo percibir la actora la pensión de viudedad como víctima de violencia, de conformidad con la resolución de reconocimiento, sin reducir el importe de la compensatoria y aplicando el complemento de brecha de género. A falta de otro cálculo se admite el de la actora de 1095,16 euros mensuales en 14 pagas para 2022».

3. El 11/07/2023 se presenta recurso de suplicación por el INSS en el que se razona que la cuantía correcta que corresponde reconocer es la que consta en la resolución administrativa impugnada por aplicación del artículo 220.1 LGSS, al existir cuantía de la pensión compensatoria con independencia de que se trate de una víctima de violencia de género. Solicita la revocación de la sentencia y la desestimación de la demanda.

Dicho recurso fue impugnado por la parte contraria.

4. El recurso de suplicación interpuesto por la parte demandada ha sido estimado por la sentencia del TSJ de Andalucía, sede Granada, 616/2025, de 6 de marzo (recurso de suplicación 465/2024). En dicha sentencia (FD 3) se razona que:

«Es decir, no es un supuesto de violencia de género en el cual se omita el requisito de la existencia de la pensión compensatoria como dice el precepto, sino que existe tal pensión compensatoria por lo tanto esta como dice el anterior artículo se disminuirá hasta alcanzar la "cuantía de esta última". Puesto que el precepto dice "en todo caso, tendrá derecho a pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria (que no es el caso que nos ocupa).

Dicha norma ha sido interpretada literalmente por el Tribunal Supremo así en sentencia 300/2024 de 20 de febrero de 2024, Rec. 1698/2021», sentencia que transcribe en parte. Y continua:

«En definitiva el "en todo caso" se refiere efectivamente a violencia de género pero que no perciba pensión compensatoria. Resultando que la actora percibe la misma por ello deberá aplicarse el párrafo que señala que deberá disminuirse dicha pensión de viudedad hasta el límite de la pensión compensatoria. Por otra parte, el art. 97 del CC dice al respecto "... El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia". Respecto de dicha pensión compensatoria ha sido interpretado por la doctrina jurisprudencial de la siguiente manera...», y a continuación cita y transcribe nuestra sentencia de 2 de noviembre de 2013, rec. 3044/2012.

5. Contra la anterior sentencia se interpone recurso de casación para la unificación de la doctrina formulado por la viuda, en el que se plantea un único motivo y cita como sentencia de contraste la 211/2018, de la Sala de lo Social del TSJ de Navarra, de 5 de julio (Rec. 201/2018).

6. Dicho recurso ha sido impugnado por la parte demandada.

7. El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que procede la desestimación del recurso por ser la doctrina correcta la contenida en la sentencia ahora recurrida.

CUARTO. Análisis sobre concurrencia de la contradicción necesaria para admitir el recurso.

1. Debemos examinar el requisito de contradicción exigido por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS) en relación con las sentencias de contraste relativas a los motivos del recurso formulados por la recurrente: El citado art. 219 exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina (en la redacción anterior a la reforma operada por el apartado doce del artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia) la existencia de contradicción entre la sentencia impugnada y otra sentencia de Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de esta Sala del Tribunal Supremo, pudiendo también ser traída como doctrina de contradicción una sentencia del Tribunal Constitucional o de los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España, o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del derecho comunitario.

Dicha contradicción se produce cuando las sentencias en comparación hubieren llegado a pronunciamientos distintos ante un mismo objeto, es decir, que se produzcan diferentes respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y aunque no se exige una identidad absoluta es preciso que se haya llegado a esa diversidad de las decisiones aun tratándose, respecto a los mismos litigantes u otros, en base a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales.

Analizamos el caso concreto.

2. En la sentencia recurrida la demandante se divorció del causante mediante sentencia civil de 3 de noviembre de 2020, en la que se acuerda el abono de pensión compensatoria de 600 euros. Consta que fue víctima de maltrato psicológico por parte de su cónyuge desde 2015. El causante falleció el 15 de febrero de 2022.

La sentencia recurrida revoca la de instancia y confirma la resolución del INSS que había reconocido a la actora el derecho a percibir la pensión de viudedad reduciendo su importe al de la cuantía de la pensión compensatoria, de acuerdo con el segundo párrafo del art. 220.1 LGSS, y por entender que no es de aplicación el párrafo tercero de dicho artículo, en tanto que éste solo se referiría a los casos en que la beneficiaria es víctima de violencia de género sin que exista pensión compensatoria, mientras que la actora sí la percibe.

3. La sentencia de contraste confirma la de instancia que había estimado la demanda de la actora frente a la resolución del INSS que no le reconocía que la pensión de viudedad derivase de ser víctima de violencia de género, sino del simple hecho del fallecimiento de su esposo (art. 220.1, párrafos primero y segundo, LGSS) y en consecuencia la cuantía quedaba reducida al importe de la pensión compensatoria. La sentencia del Juzgado de lo Social (JS) le

reconoce ser víctima de violencia de género, y a consecuencia de ello establece que la pensión no puede ser objeto de reducción. Consta que la actora y el causante se divorciaron por sentencia de 25/06/15 que aprobaba el convenio regulador en el que se pactaba una pensión compensatoria a favor de la esposa. En la fecha del fallecimiento la pensión compensatoria ascendía a 566,13 euros mensuales.

En dicho proceso, el debate principal se centró en si la demandante podía ser considerada, o no, víctima de violencia de género, aunque el debate implícito subyacente era la cuantía de la pensión y la posibilidad de reducir la misma; la Sala de suplicación aceptó que era víctima de violencia de género y también la cuantía establecida por el JS, que no había sido cuestionada directamente por el recurso que básicamente se centraba en que no existía derecho a la pensión de viudedad derivada de ser víctima de violencia de género; la pensión reconocida por la sentencia de suplicación fue la que correspondería sin reducción alguna.

4. A la vista de lo anterior es palmario y evidente que, ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, ambas sentencias toman decisiones contrarias.

En ambos casos se trata de viudas que han sido víctimas de violencia de género, según ha quedado probado en las resoluciones de los JS y las Salas de Suplicación. En ambos casos les había sido reconocida pensión compensatoria en las respectivas sentencias de divorcio. En ambos casos, también, las demandantes tienen derecho a la pensión de viudedad, de acuerdo con las previsiones del artículo 220.1, párrafo primero, LGSS.

En ambos casos se impugna la resolución administrativa del INSS, que había reducido la correspondiente prestación de viudedad para igualarla a la cuantía de la pensión compensatoria establecida en el divorcio, que en ambos casos era inferior a la que correspondería por aquella, aunque en la de contraste el debate se sustentaba en que la beneficiaria no podía ser considerada víctima de violencia de genero por el INSS.

Vemos por tanto que los hechos, las pretensiones y los fundamentos son iguales, y la norma jurídica aplicada es la misma, sin que sea relevante el hecho de que el INSS, en el caso de la sentencia de contraste, se oponga a la cuantía por entender también que la viuda no era víctima de violencia de genero.

Sin embargo el resultado en ambos procesos es diverso, pues en la sentencia recurrida la cuantía de la pensión de viudedad es reducida hasta el importe que venía percibiendo por pensión compensatoria en el monumento del óbito del causante, mientras que en la de contraste se mantiene la cuantía que correspondía por pensión de viudedad, por la mera aplicación de los porcentajes sobre la base reguladora, sin aplicar reducción alguna para igualarla a la cuantía que percibía por pensión compensatoria.

Ello implica que, en base a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se dan soluciones distintas, lo cual implica que existe la contradicción y debe resolverse cuál es la doctrina aplicable.

QUINTO. Sentencias de la Sala recaídas en la materia.

La Sala no ha resuelto ningún asunto como el que ahora nos ocupa, en el que analice la cuantía de la pensión de viudedad de una víctima de violencia de género con pensión compensatoria.

Por el contrario, ha resuelto supuestos de pensión de viudedad por violencia de género en los que no había sido acordada pensión compensatoria en el divorcio o separación: entendemos que alguno de los razonamientos allí vertidos puede sernos de utilidad ahora.
Así sin ánimo exhaustivo citaremos algunas que consideramos de interés para la resolución del presente supuesto.

I. La sentencia de 5 de febrero de 2013 (rcud 929/2012) hace referencia a los criterios de literalidad de la norma (que ordena al intérprete estar «al sentido propio de sus palabras»), y al art. 3.1 CC cuando añade que la interpretación de las palabras ha de hacerse «en relación con el contexto, los antecedentes ... y la realidad social ..., atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad» de las normas.

Razona posteriormente la sentencia que:

«Ha de reconocerse la dificultad de conciliar tal interpretación -literal- con la cualidad de «renta de sustitución» que corresponde a la pensión de viudedad tras la reforma llevada a cabo por el art. 5.3 de la Ley 40/2007 [4/12/2007], así como su desajuste con la posible finalidad de la norma

...

4.- Ahora bien, con todo y con eso, lo cierto es que median una serie de razones que nos llevan a acoger a pesar de todo la tesis abonada por la literalidad de la norma: a) en primer lugar, la rotundidad del mandato legal, que si efectivamente respondiese a lo que pudiera ser su más lógica finalidad [corregir una posible voluntad viciada en la renuncia -o limitación- a la pensión compensatoria], bien fácilmente hubiera podido aludir a la presunción y a los medios que la enervasen; b) tampoco parece desatinado pensar que las dificultades casuísticas que pueden presentarse ... hubiesen precisamente movido al legislador a hacer tabla rasa y a optar por un pronunciamiento general de inexigibilidad del requisito para las víctimas de la violencia de género, con la contundencia literal -«en todo caso»- con que lo hizo; c) no debe olvidarse el aforismo de que donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete, máxime cuando se trata de restringir derechos que la misma establece (recientes, SSTS 26/11/08 -rco 95/06-; 09/12/10 -rcud 321/10-; y 05/03/12 -rco 57/11-); y d) en último término resulta definitiva argumentación la de que dados los simplificados términos en los que la norma está expresada, la interpretación finalista que más arriba se ha referido implicaría un auténtico desarrollo de la norma, en función complementariamente legislativa que en absoluto corresponde al Poder Judicial, cuya misión se ciñe constitucionalmente a la aplicación de las normas, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117 CE)».

II. En la sentencia de 20 de enero de 2016 (rcud 3106/2014) se analiza un supuesto en el que no consta que tuviera reconocida pensión compensatoria; la pensión de viudedad fue denegada por el Instituto Social de la Marina al darse la circunstancia de que entre la fecha de separación y la fecha del fallecimiento habían transcurrido más de diez años, lo que contravendría la Disposición Transitoria 18ª de la LGSS: el debate era por tanto si existe o no derecho a la pensión. Es interesante la sentencia porque tras indicar que la violencia de género se puede acreditar por cualquier medio de prueba admitido en derecho, reitera el principio de interpretación finalista en los mismos términos que en la sentencia anteriormente citada de 5 de febrero de 2013.

III. La sentencia 300/2024, de 20 de febrero de 2024 (rcud 1698/2021) analiza un supuesto en el que el INSS deniega la prestación de viudedad derivada de ser la demandante víctima de violencia de género, «en síntesis, por no tener derecho en el momento del fallecimiento a la pensión compensatoria a que se refiere el art. 97 del Código Civil, de acuerdo con el artículo 174.2 de la LGSS, y por no tener cumplida la edad de 65 años en la fecha de la solicitud».

Señala nuestra sentencia que «[l]a cuestión a decidir en el presente recurso de casación para la unificación de la doctrina consiste en determinar si, en aquéllos supuestos en los que una mujer divorciada sin pensión compensatoria, víctima de violencia de género, puede acceder a la pensión de viudedad, aunque sea menor de 65 años exigencia esta que deriva de lo previsto en la Disposición transitoria decimoctava LGSS-94, según los hechos que concurren en el supuesto». El JS desestima la demanda, y a su vez el TSJ desestima el recurso de suplicación interpuesto contra la anterior. Por cuanto ahora interesa, la sentencia vierte unos razonamientos que resultan de extraordinario interés y perfectamente aplicables al presente caso. Dice [la negrita es actual, no está en la sentencia transcrita]:

«3.- La literalidad y la finalidad de las normas transcritas es clara. Así, la expresión que contiene el artículo 174.2 LGSS (en redacción actualmente inalterada) no admite dudas interpretativas cuando señala que: "En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio". Resulta, por tanto, evidente que la norma configura, en principio, un supuesto excepcional al requisito general de la prestación de viudedad en los casos de separación y divorcio según el que para poder causar derecho a la misma resulta necesario que quien la solicite sea acreedora de una pensión compensatoria, salvo en el caso de que la solicitante fuese víctima de este tipo de violencia. Y, **a la vista de la redacción del precepto, más que un supuesto excepcional es la regla general en los supuestos de violencia de género** ya que así lo evidencia la expresión **"en todo caso"** que, en sí misma, **patentiza que dichos supuestos no admiten excepción ni condicionamiento alguno.** Al respecto, la tesis abonada por la literalidad de la norma tal como se ha expresado, puede complementarse con el aforismo de que donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete, máxime cuando se trata de restringir derechos que la misma establece [SSTS de 26 de noviembre de 2008 (Rec. 95/2006); de 9 de diciembre de 2010 (Rcud. 321/2010) y de 5 de marzo de 2012 (Rec. 57/11-)].

4.- Existe, además, como pusimos de relieve en nuestra STS 908/2020 (Rcud. 2753/2018), un muy relevante factor que debe ser contemplado en nuestro análisis. En efecto, el artículo 4 de la LO 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre "integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas", establece que "la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas". Además, su artículo 15 dispone que "el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. (...)".

Esta Sala ha procedido a aplicar este criterio de interpretación de la perspectiva de género, entre otras en las SSTS 864/2018, de 26 de septiembre (Rcud. 1352/2017); 778/2019, de 13 de noviembre (Rec. 75/2018); 815/2019, de 3 de diciembre, (Rec. 141/2018, Pleno), 79/2020, de 29 de enero, (Rcud. 3097/2017, Pleno); 115/2020, 6 de febrero de 2020 (Rcud 3801/2017) y 580/2020, de 2 de julio (Rcud 201/2018).

Lo mismo debe hacerse en el presente supuesto, sin necesidad de argumentaciones adicionales de ningún tipo dada la total evidencia de la necesidad de su utilización. Y es que las medidas tendentes a garantizar la igualdad real entre mujeres y hombres han sido recientemente puestas en valor a través del contenido del contenido de múltiples normas en la materia, cuya principal finalidad es el establecimiento de una adecuada regulación que permita configurar las garantías necesarias para hacer efectiva la igualdad real entre las personas, con independencia de su sexo, con fundamento en los artículos 9.2 y 14 CE. Difícilmente se podría garantizar la reseñada igualdad si los tribunales admitieran interpretaciones sesgadas de las normas, más aún en una materia tan sensible como es la protección social respecto de un colectivo que está formado mayoritariamente por personas de sexo femenino que a su condición de mujer unen la de ser víctimas de violencia de género».

IV. Existen otras sentencias de menor interés para nuestro supuesto, pero que conviene reseñar en tanto que hacen referencia a la necesidad de analizar los supuestos como el presente desde la perspectiva de género y aplicar criterios de flexibilidad en el reconocimiento de las prestaciones.

La sentencia 120/2024, de 25 de enero de 2024 (rcud 2490/2021) analiza el derecho de una víctima de violencia de género que abandonó el domicilio conyugal y algunos años después obtuvo la sentencia de divorcio, sin que la misma estableciera pensión compensatoria, y aplica los criterios de flexibilidad. La sentencia 784/2024, de 30 de mayo de 2024 (rcud 1116/2021) hace referencia a la de 2016 y aplica los criterios de flexibilidad que en ella se refieren. La sentencia 1206/2024, 17 de octubre de 2024 (rcud 3336/2022) analiza un supuesto en el que se analiza si la actora, para tener derecho a la pensión de viudedad cumple con el requisito de ser víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, como exige el artículo 220.1 LGSS.

La sentencia: 650/2025, de 27 de junio de 2025 (rcud 4252/2023) analiza si una viuda tenía derecho a la prestación correspondiente, a pesar de no haber recaído sentencia condenatoria penal, y la discusión se centra en si debía ser considerada, a efectos de la prestación de viudedad, víctima de violencia de género. Razona dicha sentencia que es conveniente aplicar en este tipo. De supuestos una «interpretación con perspectiva de género reforzando en este caso la literalidad de la norma», con cita de la sentencia 300/2024 de 20 de febrero, antes reseñada.

V. Las conclusiones que cabe extraer de todas ellas es que en esta materia, la pensión de viudedad para las mujeres víctimas de violencia de género y añadimos ahora también para su cuantía, procede -de acuerdo con el artículo 3.1 del código civil- realizar una interpretación literal, sistemática e histórica, y acorde con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas; por otra parte, en la interpretación de la norma (en este caso, el párrafo tercero, del artículo 220.1 LGSS) en la medida en que el mismo no entra en analizar la reducción de la cuantía, nosotros no podemos alcanzar una solución que resulte restrictiva de los derechos que la literalidad establece; tampoco podemos concluir que la finalidad de dicho párrafo tercero sea el de establecer una renta de sustitución para mantener la situación -sin que la viudedad implique desequilibrio económico- pues dicha interpretación ni resulta de la literalidad, ni se compadece con el reconocimiento legal de la pensión a quienes no eran acreedoras de pensión compensatoria; por fin, y a nuestro modo de ver, es elemento trascendental, el que debamos interpretar la normal legal y, resolver este debate, teniendo en cuenta la perspectiva de género que deriva de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

SEXTO. Cuestión de fondo.

I. Es palmario que el debate afecta a la mujer que ha sido víctima de violencia de género y ha visto disuelto su matrimonio por divorcio, lo que de acuerdo con el artículo 220.1, párrafo primero, le otorgaría, prima facie (sin mayor discusión), el derecho a percibir pensión de viudedad.

El nudo gordiano consiste en si en el caso de tener reconocida pensión compensatoria debe ver reducida la prestación de viudedad como consecuencia de las previsiones del artículo 220.1, párrafo segundo; o por el contrario, es directamente aplicable el artículo 220.1, párrafo tercero, y debe ver reconocida la cuantía de su pensión sin reducción alguna, al darse la circunstancia de que pueden existir mujeres con derecho a pensión de viudedad a pesar de no tener reconocida pensión compensatoria en el divorcio; esto es, entender que prima la previsión del párrafo tercero -que reconoce pensión de viudedad a todas las viudas víctimas de violencia de género, sin hacer referencia a reducción alguna- sobre la del párrafo segundo.

II. Para resolver le debate conviene analizar en primer término los antecedentes históricos y la voluntad del legislador, así como la literalidad y estructura del art. 220.1 LGSS, al tratarse de la norma que regula la cuestión; a ello habrá de añadirse los criterios que podemos extraer de los antecedentes jurisprudenciales arriba explicados, y finalmente analizar la adecuación de nuestra interpretación a las normas constitucionales y la adecuación de realizar una lectura de la norma con perspectiva de género.

III. La evolución legislativa. Conviene recordar que el Real Decreto Legislativo 1/1994 (en adelante, LGSS-1994), de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, contenía en su art. 174 la pensión de viudedad, previendo el 174.2 la regulación del derecho de dicha pensión en los supuestos de separación o divorcio: en ningún momento, se hacía referencia alguna a limitación de la cuantía de la pensión por ser diferente (superior) a la cuantía de una hipotética pensión compensatoria establecida el momento de la ruptura matrimonial.

Dicha regulación es modificada por el art. 5.3 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que matiza que «el derecho a pensión de viudedad de las personas divorciadas o separadas judicialmente quedará condicionado, en todo caso, a que, siendo acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil, ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante», introduciendo la primera limitación histórica al respecto; dicha limitación es modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2010, por la disposición final 3.10 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre en el sentido de que cuando «la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aún no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho».

Resulta muy interesante señalar (según puede verse en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, BOCG, de 27-10-2009, página 1010) que dicha redacción deriva de una enmienda de adición, la 2614, firmada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso que tiene el contenido exacto que posteriormente quedó en la norma legal. La motivación de dicha enmienda quedó redactada en los siguientes términos:

«Siendo la pensión de viudedad sustitutiva de rentas, y habiendo condicionado el percibo de esta pensión al hecho de que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria y ésta se extinguiera a la muerte del causante, resulta justificado el establecer esta previsión en virtud de la cual la renta de sustitución nunca pueda ser superior a la renta sustituida, estimada suficiente en cuanto al desequilibrio económico que la situación de separación o divorcio pudiera haber ocasionado.

Asimismo, es necesario contemplar los supuestos en los que debido a una situación de violencia de género no se fijó una pensión compensatoria y, como consecuencia de ello, tampoco se tiene derecho a pensión de viudedad».

Esta proposición es explicada unos días después por la Portavoz del Grupo Socialista en el debate en la Comisión de Presupuestos: así en la página 22 del BOCG de 3-11-2009 leemos:

«Igualmente hemos presentado una serie de enmiendas -las 2614, 2615 y 2617- que, trabajadas con otros grupos, particularmente con el señor Jesús Luis del Grupo Popular y con el señor Campuzano de Convergència i Unió, vienen a mejorar y garantizar que el derecho a la pensión de viudedad no va a quedar condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria, como hasta ahora ocurría. Así se regularía el régimen jurídico de aplicación de la pensión de viudedad que podía generar estas situaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social.»

Es obvio que esta explicación tan solo puede referirse a la pensión de viudedad cuya beneficiaria sea una mujer víctima de violencia de genero. Se infiere que con la propuesta se trataba de aplicar a dichas mujeres un régimen de la pensión de viudedad diferente a la norma general, y donde es claro que el legislador no ha querido vincular la pensión de viudedad al estado de desequilibrio económico producido por la separación o el divorcio (sea cual sea el sexo de causante y beneficiaria), sino pura y simplemente ampliar la protección de las mujeres víctimas de violencia de género. En otras palabras, ante la modificación que introdujo la Ley 40/2007, al exigir la existencia de pensión compensatoria para lucrar la pensión de viudedad, lo que manifiesta el legislador es que debe continuar para el caso de las víctimas de violencia de género el régimen jurídico anterior, que se extendió durante más de un cuarto de siglo, entre la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio hasta la citada Ley 40/2007, y en el que el dato de la pensión compensatoria o su cuantía no desempeñaba ningún papel a la hora de lucrar la pensión o determinar su importe.

IV. La actual LGSS-2015 vigente, mantuvo y mantiene la redacción, si bien separando el contenido en tres párrafos diferenciados del actual art. 220.1. Resumidamente habría señalar que el párrafo primero establece la norma general para la prestación; el párrafo segundo establece un requisito adicional y añade una limitación a la prestación; y el párrafo tercero establece una norma diferente a las anteriores, en la medida en que va destinada a un conjunto de personas beneficiarias completamente diferente de los previos párrafos: es obvio que los dos primeros y el tercero tienen distinto fundamento legislativo, en la medida en que la viudedad referida al conjunto de la población, pretende resolver una situación de desequilibrio económico, mientras que la viudedad del párrafo tercero no atiende al desequilibrio económico y tiene como finalidad únicamente proteger a las mujeres víctimas de violencia de género.

Veamos:

1. En el párrafo primero («En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, concurriendo los requisitos en cada caso exigidos en el artículo 219, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente») se establece la regla general y los requisitos básicos para el reconocimiento de la pensión de viudedad, sea cual sea el género de la persona beneficiaria y de la persona causante, así como las limitaciones a dicho reconocimiento para los supuestos de separación y divorcio.

2. En el párrafo segundo («Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y esta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última») se establece un requisito adicional consistente en que la persona beneficiaria sea acreedora de la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil, y la misma quede extinguida por la muerte de la persona causante; se añade además la limitación de que la cuantía de la pensión de viudedad no puede ser superior a la de la pensión compensatoria.

3. Nada tiene que ver con lo anterior el párrafo tercero en el que encontramos una regla general referida tan solo a supuestos de violencia de género («En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de

protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho»): que tan solo tiene relación con las anteriores en cuanto se refiere a la pensión de viudedad, pero que tiene un contenido y finalidad totalmente distintos: ya no se habla de pensión de viudedad en general, con independencia del género de las personas causante y beneficiaría, sino que se refiere directa y exclusivamente a las «mujeres», lo cual nos obliga a entender que nos hallamos ante una regla autónoma y diferente en la que la razón fundamental para su existencia es la situación excepcional en la que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género y la obligación social de protegerlas y aliviar su situación, doctrina ya expresada en la sentencia 300/2024, de 20 de febrero de 2024 citada. De ninguna manera podemos entender que nos encontramos ante una excepción a las reglas generales para la pensión de viudedad de personas divorciadas y separadas sin pensión compensatoria, teniendo en cuenta no solo la expresión «en todo caso», sino también el diferente universo de personas destinatarias a las que se refiere a la norma.

4. El hecho de que el párrafo tercero comience con la expresión adverbial «en todo caso» sin duda viene a señalar que las mujeres que puedan «acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio», por cualquier medio de prueba admitido en derecho, podrán ser beneficiarias de la pensión de viudedad, incluso aunque no sean acreedoras de pensión compensatoria: en efecto, la expresión «aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria» no puede entenderse en el sentido de que la norma tan solo se refiera a este grupo específico de víctimas, sino que dicha frase viene a eliminar el obstáculo interpretativo que pudiera presentarse derivado del párrafo segundo; piénsese que de eliminarse dicha frase (tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio) la norma tendría pleno sentido y sería coherente con la finalidad última de su existencia: el legislador deja claro que todas las mujeres víctimas de violencia de género tendrán derecho a la pensión de viudedad, ello aun cuando no fuera acreedoras de pensión compensatoria, es decir, también las que lo son, sin que este párrafo pueda limitar el derecho de estas últimas.

5. Veamos ahora la estructura de la norma.

Los párrafos primero y segundo establecen la regulación general de la pensión de viudedad, para todo el universo de posibles personas beneficiarias que están protegidas por el sistema de Seguridad Social; por el contrario, el párrafo tercero, se refiere únicamente a las mujeres víctimas de violencia de género, que es un universo de personas beneficiarias sensiblemente menor y diferente a la anterior.

Por otra parte, del hecho de que el párrafo tercero ocupe tal posición se infiere también -al margen de lo dicho arriba y también desde un punto de vista sistemático en cuanto a la redacción- en la medida en que comienza por una expresión tan contundente, como es «en todo caso», que trata de una previsión normativa diferente de las anteriores; pensemos que si el legislador hubiera querido que el párrafo segundo afectase también a las mujeres beneficiarias de la pensión de víctimas de violencia de género, habría bastado con que su última frase hubiera ido al final, después del párrafo tercero como cláusula global de cierre.

No cabe pensar en que nos encontremos ante una deficiente técnica legislativa, sino que basta con interpretar la norma -como cabe presumir que fue la voluntad legislativa- desde el punto de vista de la finalidad de la misma y, según veremos después, desde una perspectiva de género, para concluir que la misma está perfectamente estructurada teniendo como finalidad la protección de dos universos de personas distintas, uno amplio para el párrafo primero y segundo, y otro más reducido para el párrafo tercero. El orden de los párrafos en este caso no resulta intrascendente y el hecho de que el que ahora nos provoca la discusión sea el último y comience con la contundencia indicada reafirma el conjunto de nuestro planteamiento.

6. Es cierto que la regulación que contienen los tres párrafos del artículo 220.1 LGSS contienen aparentemente una paradoja en función de cómo se interprete. En el supuesto de que interpretáramos que el párrafo segundo condiciona al tercero, y por tanto las mujeres víctimas de violencia de género que tienen reconocida la pensión compensatoria no podrían percibir pensión de viudedad en cuantía superior a ella, nos encontraríamos con la paradoja de que resultarían más beneficiadas aquellas otras mujeres víctimas que no eran acreedoras de la pensión compensatoria, en el supuesto de que accedieran a la pensión de viudedad por haber acreditado ser víctimas de violencia de género por cualquier medio: quienes, por cualquier motivo (no es preciso, por intrascendente, especular sobre la razones que hubieran causado esa situación, sea una suficiente y desahogada situación económica o una situación de

incapacidad derivada de la violencia física o psicológica para obtener esa pensión compensatoria) no eran acreedoras de la pensión compensatoria derivada del divorcio o separación resultarían de mejor condición que las que hubieran venido percibiéndola. En tal caso, nos encontraríamos ante una situación de trato desigual en la aplicación de una norma que afecta a ambos colectivos, sin que a nuestro modo de ver deber exista justificación suficiente para ello a la vista de la expresión «en todo caso» que debemos interpretar el sentido de que se trata de un único colectivo, a saber, el de las mujeres viudas víctimas de violencia de género sin que dentro de ese universo quepa diferenciación alguna.

Es cierto también que en el caso de que se interprete, como venimos sosteniendo, que el párrafo tercero no está condicionado por el párrafo segundo de modo que las mujeres víctimas de violencia de género no verán reducida su pensión de viudedad hasta la cuantía de la pensión compensatoria, mientras que la mayor parte de las mujeres viudas (como también todos los hombres) sí verán limitada la cuantía de su pensión de viudedad hasta la cuantía de la pensión compensatoria que venían percibiendo, ello es coherente con la finalidad del precepto en este último caso, cuando simplemente trata de remediar la situación de desequilibrio económico consecuencia de la pérdida de esta última, fundamento éste que no coincide con el que está previsto por el legislador para las mujeres víctimas de violencia de género. El fundamento de la pensión de viudedad en uno y otro caso es diferente como venimos señalando.

En suma, existen dos universos de personas beneficiarias, a saber: el primero constituido por aquellas personas, hombres o mujeres, que antes del hecho causante de la prestación de viudedad venían percibiendo pensión compensatoria y no eran víctimas de violencia de género; el segundo universo está formado única y exclusivamente por mujeres, víctimas de violencia de género, con independencia de que antes del hecho causante percibieran o no la pensión compensatoria.

7. La interpretación con perspectiva de género.

A la vista de cuanto hemos expuesto resulta evidente que de la voluntad legislativa, de la redacción concreta de la norma y de la estructura de la misma, la conclusión a la que debemos llegar, por aplicación de los principios contenidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, es que el párrafo tercero contiene una norma específica para el colectivo de mujeres víctimas de violencia de género y dicha norma es diferente de las contenidas en el párrafo segundo anterior; de cuanto cabe concluir que la limitación que este último contiene respecto a la cuantía no afecta al colectivo del que estamos hablando por no estar previsto en la norma específica. En suma, las mujeres viudas víctimas de violencia de género tienen derecho a percibir su pensión de viudedad sin que su cuantía pueda ser reducida por motivo alguno, aun cuando resulte superior a la que venían percibiendo por pensión compensatoria.

Esta interpretación se cohonesta con la interpretación de la norma contenida en el párrafo tercero que la Sala ha venido haciendo en los supuestos en que se ha visto en la necesidad de reconocer el derecho a la pensión de viudedad para las mujeres víctimas de violencia de género que no percibían pensión compensatoria anteriormente, según hemos visto en las sentencias arriba referenciadas, especialmente en la 300/2024, arriba citada.

Esta interpretación además es la más adecuada realizando una aplicación de la norma desde una perspectiva de género, perfectamente válida para el presente caso si tenemos en cuenta que desgraciadamente existen demasiadas mujeres víctimas de la lacra social de la violencia de género, lo que ha dado lugar a una importante actividad legislativa y reglamentaria que tiende a proteger a dichas mujeres, hasta el punto de que ha sido necesario la aprobación y entrada en vigor de un sin número de normas para protegerlas, muy específicamente la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Finalmente, queremos dejar constancia que nuestra interpretación, que claramente protege a las mujeres víctimas de violencia de género, es coherente con las previsiones del artículo 9.2 de nuestra Constitución, así como del 41, sin que la misma introduzca ningún elemento que perjudique al resto del colectivo de personas beneficiarias de la prestación de viudedad, en tanto que en ningún modo dicha prestación, y menos aún la interpretación que ahora realizamos, suponga un empeoramiento de su situación económica respecto al momento inmediatamente anterior al hecho causante.

SÉPTIMO. Conclusión.

Los razonamientos expuestos nos llevan a estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia TSJ de Andalucía y a declarar que la doctrina correcta es que las mujeres víctimas de violencia de género que acceden a pensión de jubilación tienen derecho a percibir la pensión de viudedad que les corresponda, sin que la misma pueda ser reducida a la cuantía de la pensión compensatoria establecida en la separación o divorcio, en el supuesto de que percibieran esta última antes del fallecimiento del causante. La doctrina correcta es la contenida en la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Navarra.

Los anteriores argumentos obligan, oído el Ministerio Fiscal, a estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, casar y anular la sentencia recurrida y resolver el recurso de suplicación interpuesto por la parte actora en el sentido de estimar el recurso de tal clase, y confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, que estima la demanda interpuesta contra el INSS y reconocer el derecho de la actora a percibir la pensión de viudedad sin reducción alguna.

Sin condena al pago de costas (art. 235 de la LRJS).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Angelica.

2. Casar y anular la sentencia del TSJ de Andalucía, sede Granada, 616/2025, de 6 de marzo (recurso de suplicación 465/2024).

3. Resolver el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en el sentido de desestimar el recurso de tal clase, y confirmar la sentencia 198/2023, de 19 de diciembre dictada por el Juzgado de lo Social 6 de Granada, estimatoria de la pretensión, en Autos 641/2022.

4. Sin condena al pago de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

CASACION núm.: 2049/2025

Voto particular: Excma. Sra. D.ª Luisa María Gómez Garrido

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

VOTO PARTICULAR

Que formula la Excma. Magistrada Dña. Luisa María Gómez Garrido, al que se adhiere el Excmo. Magistrado D. Juan Manuel San Cristobal
Villanueva.

Con pleno respeto a la opinión mayoritaria, me permito discrepar de la misma en los términos que expondré de inmediato, cumpliendo así con las exigencias inherentes a la fructífera deliberación que caracteriza la actuación de esta Sala, y cuyas consecuencias se extienden a la posibilidad de exteriorizar la existencia de disensos y su justificación, en aras a un enriquecimiento del debate y al fortalecimiento de nuestras responsabilidades constitucionales.

PRIMERO.

1.-Como se deja claro en la sentencia mayoritaria, la cuestión debatida en el procedimiento y por ende, en esta sede, se refiere a determinar si una mujer víctima de violencia de género que fue tributaria de una pensión compensatoria en el procedimiento de

divorcio puede luego, al momento de causar la pensión de viudedad tras el fallecimiento de su ex cónyuge, mantener íntegra la cuantía de esta pensión de viudedad, sin reducirla hasta alcanzar el importe de la pensión compensatoria, tal como expresamente dispone el art. 220.1 de la LGSS.

La opinión mayoritaria ha entendido que la mujer víctima en su día de violencia de género debe percibir la cuantía íntegra de la pensión de viudedad, sin reducción alguna para acomodarla a la cuantía de la previa pensión compensatoria asociada al divorcio. Y con ello se produce, a mi juicio, una contravención tanto del claro tenor literal de la norma, concordante con la voluntad legislativa expresada en sus antecedentes, como de sus implicaciones lógicas y sistemáticas.

2.-Mi discrepancia se expresará del modo más breve posible, y se atendrá al siguiente esquema argumentativo: en primer lugar, el tenor literal de la norma es claro en su sentido y alcance, de acuerdo con los antecedentes relativos a la génesis de la norma; segundo, dicho tenor literal es perfectamente coherente con la lógica y la sistemática de la actual regulación en la materia; finalmente, ante este panorama, no resulta posible una interpretación con perspectiva de género que, sin embargo, se utiliza en la sentencia mayoritaria de manera indebida.

3.-A los indicados efectos expositivos, y a pesar de que ya se hace en la sentencia mayoritaria, me parece oportuno reproducir aquí el tenor literal del art. 222.1 de la LGSS, con el afán de dotar de autonomía conceptual a mi discrepancia:

«En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, concurriendo los requisitos en cada caso exigidos en el artículo 219, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y esta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho».

SEGUNDO.

1.-Como se acaba de adelantar, no parece dudoso que, a efectos interpretativos, el precepto transcrito contiene tres proposiciones lingüísticas: que las personas separadas o divorciadas judicialmente solo pueden generar derecho a la pensión de viudedad si son acreedoras de la pensión compensatoria a la que se refiere el art. 97 del C.Cv; que si la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última; y que, en todo caso, podrán acceder a la pensión de viudedad las mujeres víctimas de violencia de género divorciadas o separadas, aunque no hubieran tenido reconocida una pensión compensatoria.

2.-La primera y la segunda proposiciones, esto es, que las personas separadas o divorciadas solo puedan generar el derecho a la pensión de viudedad si hubieran sido acreedoras de pensión compensatoria como consecuencia de la separación o el divorcio, y que la cuantía de la pensión de viudedad debe reducirse cuando esta es superior a la compensatoria, tienen exactamente el mismo fundamento.

En efecto, como ya hemos dicho muchas veces, el legislador ha querido vincular la pensión de viudedad al estado de desequilibrio económico producido por la separación o el divorcio. Esto es, solo se genera la pensión de viudedad para personas viudas separadas o

divorciadas, cuando por la muerte del causante experimenten una pérdida real de poder adquisitivo al extinguirse la pensión compensatoria (SSTS de 29 de enero de 2014 -rec. 743/2013-, 537/2017 de 21 de junio -rec. 1177/2016-, o 1080/2020 de 3 de diciembre -rec. 1518/2018-, entre otras). Y, además, dicha pensión de viudedad no puede tener, por la misma causa, mayor importe que la previa compensatoria, en el entendimiento de que la pensión de viudedad no puede proporcionar una mayor protección que la que derivaba de la subsistencia de la pensión compensatoria. O, dicho de otro modo, se entiende que la protección del sistema de seguridad social, no puede ir más allá de los efectos que una pensión compensatoria genera en el patrimonio de la persona beneficiaria de la viudedad, cuando los efectos del matrimonio habían quedado en suspenso o este ya se había extinguido.

Como consecuencia de lo anterior, la segunda previsión normativa no es más que un caso especial (que no excepción), de la regla general, de forma tal que, además de exigirse el requisito de preexistencia de pensión compensatoria en caso de separación o divorcio, se especifica qué ocurre en el particular supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad sea superior a la compensatoria.

3.-Sin embargo, el caso de la tercera proposición, la que permite que puedan acceder a la pensión de viudedad las mujeres víctimas de violencia de género divorciadas o separadas, aunque no se les hubiera reconocido una pensión compensatoria, deriva de la presunción del legislador de que la no fijación de aquella pensión compensatoria guarda relación con la situación de condicionamiento derivado de la violencia de género, combinada con la separación o el divorcio, y la necesidad de poner fin a la convivencia. A ello nos referimos en nuestra STS de 5 de febrero de 2013 -rec. 929/2012-, para decidir si la pensión compensatoria debía subsistir hasta el momento del fallecimiento del causante para generar la pensión de viudedad.

Dijimos entonces que la finalidad de esta previsión que ahora centra nuestra atención «... bien pudiera ser -exclusivamente- la de corregir la situación de desprotección de las víctimas de violencia de género en la fecha de separación o divorcio; situación ésta que es más que probable hubieran llevado a aquéllas a renunciar a la pensión por desequilibrio económico, para así lograr el objetivo de poner fin a la indeseable convivencia y a la violencia que sobre ellas se ejercía, pareciendo del todo razonable que el legislador presuma -en la norma- una vinculación entre la violencia de género y la falta de pensión compensatoria».

Es claro que, en la abundante casuística impuesta por la realidad y las diversas situaciones humanas, la falta de fijación de pensión compensatoria en casos de separación o divorcio con violencia de género pudiera deberse a otro tipo de causas. Pero el legislador ha optado por una especie de presunción *iuris et de iure* de que la falta de fijación de una pensión compensatoria en los casos citados se relaciona con la violencia de género, para excusar a la mujer que se haya en tales condiciones de mayores pruebas o alegaciones.

En estas condiciones, esta disposición legislativa no puede tenerse como un caso autónomo en relación con las otras dos previsiones, sino como una excepción al caso general. Desarrollaré esta afirmación con algo más de detalle.

4.-Digo que estamos ante una excepción porque, desde una perspectiva estrictamente literal, una regla autónoma hubiera requerido de una formulación expresa y completa, esto es, de la enunciación del caso y sus condiciones, cosa que no ocurre en el supuesto considerado. Por el contrario, se dice que "en todo caso", las mujeres separadas o divorciadas víctimas de violencia de género no necesitarán del previo reconocimiento de una pensión compensatoria para el acceso a la de viudedad, de forma tal que se está vinculando esta previsión como una excepción de la previa regla general. Importa resaltar que en el último párrafo que es objeto de glosa, se delimita claramente la excepción a la que se refiere y la que por tanto no se le aplica la regla general: solo si la mujer víctima de violencia de género no ha sido acreedora de pensión compensatoria. Si se hubiera querido extender la excepción a otros supuestos, o crear un supuesto autónomo, por referencia en ambos casos a que la mujer víctima de violencia de género percibiera una pensión compensatoria de cuantía inferior a la de viudedad, la norma debería haber hecho expresa referencia a tal caso, previendo de manera explícita sus consecuencias referidas a que la mujer en tales condiciones no viera disminuida la cuantía de la pensión de viudedad.

5.-La sentencia mayoritaria menciona las aportaciones de esta magistrada en relación con los antecedentes que ponen de manifiesto la voluntad legislativa pero, nuevamente a mi juicio, les atribuye un sentido indebido.

Como es bien sabido, la redacción del art. 220.1 de la LGSS en lo que ahora interesa, proviene de la reforma operada por la disposición final 3.10 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. Pues bien, el vigente texto proviene de la enmienda nº 2614 que presentó el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso previa negociación con el Partido Popular y Convergencia i Unió, cuya expresa motivación era la siguiente, como también se indica en la sentencia mayoritaria (Boletín Oficial de las Cortes Generales -BOCG-, de 27 de octubre de 2009):

«Siendo la pensión de viudedad sustitutiva de rentas, y habiendo condicionado el percibo de esta pensión al hecho de que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria y ésta se extinguiera a la muerte del causante, resulta justificado el establecer esta previsión en virtud de la cual la renta de sustitución nunca pueda ser superior a la renta sustituida, estimada suficiente en cuanto al desequilibrio económico que la situación de separación o divorcio pudiera haber ocasionado.

Asimismo, es necesario contemplar los supuestos en los que debido a una situación de violencia de género no se fijó una pensión compensatoria y, como consecuencia de ello, tampoco se tiene derecho a pensión de viudedad».

Por otro lado, en el BOCG de 3 de noviembre de 2009, consta en el ámbito del debate de la Comisión de Presupuestos la siguiente intervención de la Portavoz del Grupo Socialista (BOCG de 3 de noviembre de 2009, pag. 22):

«Igualmente hemos presentado una serie de enmiendas -las 2614, 2615 y 2617- que, trabajadas con otros grupos, particularmente con el señor Jesús Luis del Grupo Popular y con el señor Campuzano de Convergència i Unió, vienen a mejorar y garantizar que el derecho a la pensión de viudedad no va a quedar condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria, como hasta ahora ocurría. Así se regularía el régimen jurídico de aplicación de la pensión de viudedad que podía generar estas situaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social.»

Y, finalmente, en el BOCG de 4 de noviembre de 2009, pag. 12 y en el mismo ámbito ya reseñado, consta la siguiente intervención de la portavoz del Grupo Popular:

«Para terminar, quiero señalar que vamos a votar a favor de dos enmiendas. Una de ellas del Grupo Socialista, también pactada con CiU, sobre el tema de las pensiones de viudedad de aquellas mujeres que no pactaron en su momento su pensión compensatoria, puesto que es un tema que el Grupo Popular ha defendido desde el primer momento...».

Como puede comprobarse, tanto en la justificación de la enmienda, como en los posteriores debates, ciertamente escuetos en cuanto el contenido se había pactado previamente, se distingue con claridad, de un lado, el régimen general relativo a la necesidad de haber generado una pensión compensatoria para acceder a la pensión de viudedad, así como la adecuación de la cuantía de esta última a la de la primera, en cuanto la de viudedad se configura como una pensión sustitutiva de rentas. Y, de otro lado, el supuesto en el que «debido a una situación de violencia de género no se fijó una pensión compensatoria y, como consecuencia de ello, tampoco se tiene derecho a pensión de viudedad», sin que se vislumbre el más leve atisbo de que también quiera regularse el caso de la mujer víctima de violencia de género que sí fue acreedora de pensión compensatoria, para excusarla de su condicionamiento a la posterior pensión de viudedad.

A este respecto, la sentencia mayoritaria afirma que la mención de la portavoz del Grupo Socialista antes transcrita a la Ley 40/2007, debe entenderse como que la existencia de pensión compensatoria, o su cuantía, no desempeñaban ya ningún papel a la hora de lucrar la pensión de viudedad o determinar su importe. Pero con tal conclusión el parecer mayoritario fuerza el sentido de tal expresión, que simplemente quiere hacer constar que, para las mujeres víctimas de violencia de género, no era ya preciso la previa pensión compensatoria. Decir que, además, resultaba indiferente la cuantía de la pensión de viudedad, contrariamente a la expresa justificación de la enmienda y al texto final de la norma, me parece, cuando menos, forzado.

6.-Finalmente, parece necesario reseñar en este ámbito de interpretación literal, que la sentencia mayoritaria otorga especial atención a la expresión "en todo caso" con el que el precepto en cuestión abre la frase «tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que,

aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria...», hasta el punto de fundar una parte relevante de su argumentación en esta circunstancia.

Tampoco me parece convincente este argumento, en cuanto se trata de una locución adverbial que tanto puede significar "sea lo que fuere", "al menos, como mínimo", como "a lo sumo", y que va seguida de la estricta definición del caso al que se refiere (no ser la beneficiaria víctima de violencia de género acreedora de pensión compensatoria).

En fin, derivar de tal extremo, así como de los antecedentes en la redacción de la norma, que el párrafo en cuestión, a pesar de su meridiana redacción, se refiere también a los casos en los que las mujeres víctimas de violencia de género hubieran tenido reconocida dicha pensión compensatoria, y ello sin referirse luego a la delimitación del caso concreto para establecer sus requisitos, se muestra, a mi juicio, como un salto al vacío.

TERCERO.

1.-Desde otra perspectiva, no me parece que la interpretación lógica y sistemática ofrezcan mejores fundamentos para el parecer general con respecto al cual muestro ahora mi disconformidad.

En efecto, la normativa actualmente vigente no establece dos regímenes por referencia a las mujeres que han sido víctimas de violencia de género y las que no lo han sido sino, muy al contrario, entre las personas separadas o divorciadas que obtuvieron el reconocimiento de una pensión compensatoria en sus respectivos procesos civiles, y las que no y, dentro de este diseño, dispensa una trato especial a las mujeres víctimas de violencia de género a las que no se hubiera reconocido pensión compensatoria, pero no a las que si tuvieron tal reconocimiento.

2.-Este tratamiento tiene plena justificación. En concreto, las personas separadas o divorciadas no viven juntas ni tienen dependencia económica mutua, de forma tal que el fallecimiento del causante no debe afectarles en nada. Ya no existe vínculo matrimonial, o se encuentra en suspenso en el caso de la separación, de manera que la primera premisa es que el fallecimiento de uno de los integrantes de la anterior pareja resulta irrelevante para el otro. Salvo que existiera pensión compensatoria acordada en el procedimiento civil porque, en tal caso, debe compensarse el perjuicio económico experimentado por el supérstite, referido a la pérdida de la pensión compensatoria, y solo en la medida en que ya no se va a percibir su cuantía, sin permitir por tanto que la pensión de viudedad tenga una cuantía superior.

O dicho de otro modo, el perjuicio económico que se experimenta por el fallecimiento del causante cuando existe pensión compensatoria, es exactamente el mismo sea la mujer víctima de violencia de género o no y, en consecuencia, no existe razón alguna para privilegiar en este caso a la mujer que había sido víctima, frente a la que no lo fue.

3.-Para terminar este punto, y aunque no se refiere propiamente a la interpretación lógica y sistemática del precepto, parece conveniente reseñar que la sentencia mayoritaria se refiere a los propios antecedentes de este Tribunal, que no presentan una especial relevancia en el caso, en cuanto resuelven supuestos distintos al ahora considerado.

En especial, me parece necesario hacer notar que cuando nuestra STS 300/2024 de 20 de febrero -rec. 1698/2021- dice que la expresión "en todo caso" «patentiza que dichos supuestos no admiten excepción ni condicionamiento alguno», se está refiriendo única y exclusivamente al hecho de que pudieran alzarse como óbice para el reconocimiento de la pensión de viudedad para una mujer víctima de violencia de género que no tenía previa pensión compensatoria, el hecho de ser menor de 65 años, todo ello en relación con la Disposición transitoria decimoctava LGSS de 1994.

CUARTO.

1.-Llegado este punto, entiendo que la invocación de una interpretación con perspectiva de género carece de justificación en el caso. Lo primero que debe hacerse notar a este respecto, es que tal tipo de técnica hermenéutica no es solo una posibilidad, sino un mandato normativo, desde el momento en que el art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dispone: «La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas». En aplicación de tal previsión este mismo Tribunal viene aplicando con naturalidad la interpretación

con perspectiva de género cuando ello es posible y necesario, en los más variados ámbitos tanto del derecho de trabajo como de seguridad social, delimitando el alcance del mentado instrumento hermenéutico.

No me parece útil ni apropiado realizar en el ámbito de un voto particular un desarrollo sobre la manera en que esta Sala a la que me honro en pertenecer ha aplicado, de manera ejemplar y constructiva, la interpretación con perspectiva de género, no pocas veces en el ámbito de las discusiones sobre el derecho a causar pensiones de viudedad. Lo que ahora interesa no es la potencialidad de tal tipo de interpretación, sino sus límites.

2.-A tal efecto, lo que interesa resaltar en este momento es que la interpretación con perspectiva de género constituye un instrumento de especial utilidad, de un lado, en la consideración e interpretación de los hechos y, de otro, para evitar efectos adversos o peyorativos para las mujeres, cuando la norma considerada muestra imperfecciones, lagunas o resultados asistemáticos.

Por el contrario, no parece asumible que, mediante tal criterio hermenéutico, se amparen interpretaciones *contra legem* y, de hecho, este mismo Tribunal ha proclamado en múltiples ocasiones que la interpretación con perspectiva de género no puede alzarse como un mecanismo para alterar la voluntad legislativa expresada en enunciados legales de alcance claro y meridiano (SSTS 57/2026 de 21 de enero -rec. 9/2025-, 158/2026 de 11 de febrero de 2026 -rec. 1788/2024-, 247/2026 de 10 de marzo -rec. 553/2025-, 381/2026 de 15 de abril -rec. 1201/2025-, 407/2026 de 16 de abril -rec. 838/2025-, 473/2026 de 7 de mayo -rec. 1823/2025-, 629/2026 de 7 de julio rec. 163/2025-, entre otras).

La imposibilidad de arrumbar el claro contenido de una norma mediante una interpretación con perspectiva de género tiene poderosos fundamentos, que hunde sus raíces ya no solo en la seguridad jurídica o el sistema de fuentes, sino en la misma legitimidad que funda el quehacer judicial.

En efecto, como ya hicimos notar en nuestra STS 158/2026 antes reseñada, «dentro de las previsiones de rango constitucional, ya sean nacionales o europeas, caben distintas concreciones positivas mediante las cuales el legislador aplica en cada momento el programa de acción que da base y sustancia a un sistema democrático. O, dicho de otro modo, dentro de las Constituciones caben diferentes opciones regulativas o mundos posibles, siempre que no pugnen con los principios o disposiciones de aquellas». Esto es, siendo responsabilidad y facultad de legislador optar por un modelo de protección social, en este caso en lo que se refiere a la pensión de viudedad, y habiendo expresado una clara voluntad al respecto, no compete al poder judicial sustituir la misma, ni por este mecanismo de la interpretación con perspectiva de género, ni por cualquier otro, como el más tradicional de la interpretación conforme a los principios constitucionales, o cualquier otra que implique una maximización de derechos no fundamentales o principios rectores que desvirtúen la labor legislativa, cuando no se contraría ningún precepto constitucional ni norma europea de aplicación directa.

Por eso mismo recordamos en nuestras SSTS 407/2026 y 473/2026, también reseñadas con anterioridad, en relación con la interpretación con perspectiva de género, y con cita de resoluciones del Tribunal Constitucional:

«Sin embargo, el principio de interpretación conforme a la Constitución tiene también límites, sin que pueda «ignorar o desfigurar el sentido de los enunciados legales meridianos»... ni «reconstruir una norma que no esté debidamente explícita en un texto, para concluir que ésta es la norma constitucional»... En efecto, la interpretación conforme no puede ser una interpretación contra legem, pues ello implicaría desfigurar y manipular los enunciados legales... No compete a este Tribunal la reconstrucción de una norma no explicitada debidamente en el texto legal y, por ende, la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde... incluso cuando se persigue una finalidad constitucional legítima como la igualdad». Esto último, como puede verse, por referencia a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, con razones aplicables con igual o mayor motivo a este Tribunal Supremo.

QUINTO.

1.-Poco más queda por decir. Si estoy en lo cierto, el sentido de la norma en este caso es tan claro que no deja opción a una interpretación con perspectiva de género, ni puede servir

a tal efecto que ciertos resultados aparentemente paradójicos de la misma, se utilicen como un instrumento para generar dudas que, nuevamente a mi juicio, resultan artificiosas en cuanto carecen de fundamento suficiente para descartar o desplazar aquella norma. Menos aun cuando aquellas eventuales paradojas no son tales o, de serlo, pueden tener una respuesta protectora adecuada por parte de los órganos judiciales.

2.-En efecto, la sentencia mayoritaria califica como paradoja el que resulten más beneficiadas aquellas mujeres víctimas de violencia de género que no eran acreedoras de la pensión compensatoria (que la percibirán en su integridad), que las que si lo fueron (que verán en su caso, reducida la cuantía de la pensión de viudedad). Pero resulta que en tal diferencia de trato no concurre paradoja alguna, por cuanto en el primer caso la mujer percibía pensión compensatoria desde la separación o el divorcio hasta el fallecimiento del causante, y luego la pensión de viudedad en cuantía, en su caso, reducida. Mientras que en el segundo caso la mujer no percibió pensión alguna, de modo tal que tiene pleno sentido reconocerle luego la de viudedad en su cuantía integra.

No hay en ello discriminación o agravio alguno, en cuanto la mujer a la que se le reduce la pensión de viudedad ha tenido un beneficio previo consistente en el ingreso a lo largo del tiempo derivado de la pensión compensatoria, mientras que la que no ve reducida su pensión de viudedad no había tenido antes ingresos por tal concepto, ni por tanto beneficio que compensatorio.

3.-Finalmente, incluso en el caso de que existieran concretos supuestos en los que la pensión compensatoria previamente reconocida lo hubiera sido en menor cuantía de la previsiblemente esperable en el caso, como consecuencia precisamente de la coerción psicológica que puede condicionar un proceso de separación o divorcio en el ámbito de la violencia de género, escapando además del control de regularidad que ejerce el juez civil a tenor del art. 97 del C.Cv. y de la jurisprudencia en la materia de la Sala I de este mismo Tribunal, entonces cabrían otros mecanismos de respuesta distintos a los de desactivar el claro sentido de una norma.

En este sentido, en la inicial propuesta que como ponente tuve la oportunidad de presentar a mis compañeros, se contenía una expresa mención a esta posibilidad, para indicar que, si existiera una alegación al respecto, e indicios de una mínima entidad, podría darse una respuesta protectora a los casos concretos en los que la pensión compensatoria fuera anormalmente baja en atención a las circunstancias concurrentes decidiendo si, a la vista de las mismas, la pensión de viudedad quedaba sin reducir, o con una menor reducción. Esto es, podían propiciarse concretas respuestas tuitivas, pero no dejar, de hecho, sin efecto, una norma de sentido claro y terminante.

SEXTO.

En fin, como ha podido comprobarse, buena parte de mi preocupación se refiere al escrutinio al que puede someterse a nuestra decisión en lo relativo al límite de las facultades interpretativas en el ámbito jurisdiccional. En particular, entiendo que ni la interpretación con perspectiva de género ni ningún otro instrumento hermenéutico, puede excluir sin más la aplicación de la regla llamada a resolver el caso cuando su sentido es claro y, además, no presenta duda de inconstitucionalidad ni se opone a norma alguna europea de aplicación directa.

Esta es la causa de mi discrepancia con nuestra sentencia.

Madrid, a 9 de octubre de 2026

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...